



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-053/2021-P-3

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-053/2021-P-3**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, en contra del **auto de admisión** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **959/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular, Director General Administrativo y Director de Recursos Financieros y Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes demandó lo siguiente:

“La ilegal retención del pago de la **Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia**, que el suscrito venía devengando de forma mensual, acto que **bajo protesta de decir verdad** se desconocen los motivos y fundamentos legales que sustenten al mismo, pues a la presente fecha no existe una notificación por escrito al promovente por parte de la autoridad demandada en la que se reúnan los requisitos de

fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2.- A través del **auto** emitido el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **959/2019-S-3**, se admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.

3.- Inconforme con el auto anterior, a través del oficio presentado el diez de marzo de dos mil veinte, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno¹.

4.- Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas y ordenó correr traslado al actor, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se le otorgó a la parte actora en torno al recurso de trato, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnarlo para realizar el proyecto de sentencia, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente el día diez de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que una de las autoridades demandadas ahora recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, en el cual se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 86 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el **dos de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al diez de marzo de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diez de marzo de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

³ Descontándose del plazo anterior los días siete y ocho de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

hechos valer por la autoridad demandada hoy recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que se admitió la demanda promovida por el actor en contra de un acto que es inexistente, pues en ningún momento se le ha retenido el pago al actor de la prestación denominada “compensación por desempeño por actividades de seguridad pública y procuración de justicia”, siendo que dicho pago se le realiza de manera puntual y periódica, como se ha venido llevando a cabo desde hacía doce meses, destacando que el último pago realizado por dicho concepto fue en el mes de febrero de dos mil veinte, por lo que el juicio intentado es improcedente y por ende, debe sobreseerse, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que además, le causa agravio que al momento de admitir la demanda no se advirtió que ésta no cumple con lo establecido en el artículo 43, fracción VII, de la ley de la materia, pues el actor no manifestó la fecha en que le fue notificado o cuando conoció del acto impugnado, sino que únicamente manifiesta que dicho acto es de *tracto sucesivo*, esto es, que se actualizada día con día mientras subsista la referida retención de pago, lo cual, señala, no puede ser aplicable al presente asunto, pues dicha figura está prevista para la autoridad y no para las personas físicas, en tanto que en el apartado de hechos de su demanda manifestó que desde el mes de febrero de dos mil diecinueve se realizó tal retención, sin mencionar el día, por lo que es claro que atendiendo a tal manifestación, también resulta improcedente el juicio, pues se trata de un acto consentido tácitamente, ya que la demanda se presentó ante este tribunal en noviembre de dos mil diecinueve, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles previsto en el diverso numeral 42 de la ley adjetiva, señalando que transcurrieron más de doscientos días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado y la presentación de su demanda, por lo que la *a quo* no debió esperar la contestación a la demanda, para saber si al actor le fue notificado o no el acto, desgastando recursos humanos y materiales, si desde la presentación de la demanda se tenía certeza jurídica, según su dicho, que el accionante tuvo conocimiento del acto de molestia desde el mes de febrero del año dos mil diecinueve.
- Que por otra parte, este tribunal no es competente para conocer del acto impugnado por el actor, pues éste consiste en una prestación económica que no se encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser una resolución definitiva que determine la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del ahora accionante, en su calidad de policía de investigación adscrito a esa fiscalía, lo cual, en todo caso encuadraría en la hipótesis prevista en la fracción XVI del numeral en cita, por lo que esto constituye una causal más de improcedencia de la acción intentada, pues señala que el multicitado acto impugnado consistente en la retención de pago, es de carácter laboral, cuestión sobre la cual no se pronunció la Sala *a quo*, omitiendo analizar la competencia para conocer del asunto, pronunciándose



solamente sobre aspectos que atañen a la tramitación del juicio, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 40 de la ley de la materia, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se emita otro donde se determine la improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Por su parte, **el actor**, por conducto de su autorizado, en relación con la vista que se le otorgó respecto al presente recurso, se limitó a manifestar que contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, su demanda sí cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que, además, en dicho escrito expuso que desconoce los fundamentos y motivos por lo que las autoridades ahora demandadas le han retenido el pago de la prestación reclamada y que a la presente fecha, no existe una notificación por escrito por parte de tales autoridades, pues incluso ofreció como prueba documental, el escrito de petición de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Fiscal General del Estado de Tabasco, mediante el cual solicitó respuesta sobre el por qué de la retención impugnada.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los agravios expuestos por la autoridad recurrente resultan, en su conjunto, **infundados** por insuficientes, por las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado al escrito inicial de demanda presentado por el accionante, así como de las constancias que integran el juicio de origen, se obtiene que el acto impugnado por el C. ***** , resulta ser, en esencia, la retención u omisión de pago de la prestación denominada **“Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia”**, por parte de las autoridades demandadas, siendo que la categoría con la que cuenta es de jefe de grupo adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Asimismo, el promovente manifestó haber venido percibiendo por esa prestación, la cantidad de **\$13,334.41 (trece mil trescientos treinta y cuatro pesos 41/100)**, hasta el mes de febrero de dos mil diecinueve, cuando se le dejó de cubrir, sin que le dieran a conocer los fundamentos y motivos de la retención a tal prestación, por lo que a su consideración, existe una violación al requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando

en el mes de junio de dos mil diecinueve presentó un escrito ante las enjuiciadas para que se le informara la razón de tal retención, dicho escrito no fue atendido.

En ese sentido, a criterio del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, los agravios vertidos por el recurrente, en torno a que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver sobre la demanda planteada por el enjuiciante, porque el acto impugnado no se trata de una resolución definitiva que determine la separación, remoción, baja o cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio, pues el accionante se encuentra en activo, máxime que lo impugnado consiste en una omisión en el pago de una prestación, lo cual no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultan **infundados**.

6

Ello es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, este tribunal sí es competente para conocer del acto impugnado en el juicio de origen, al ser de naturaleza administrativa, ya que el actor ostenta la categoría de **Jefe de Grupo de la Policía Ministerial** y aduce depender de la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, lo que en términos del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, en su primer párrafo⁴, los miembros de las instituciones policiales, como en el caso acontece, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, ya que dicho dispositivo, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que éstos deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el propio apartado B y su

⁴ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)”

(Énfasis añadido)



ley reglamentaria; entonces, las relaciones derivadas de la prestación de servicios de los elementos de las instituciones policiales son de naturaleza administrativa, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades adopten en torno a esa relación deberán considerarse de esa misma naturaleza.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia **I.6o.T. J/39 (10a.)**, con número de registro 2014762, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 44, julio de dos mil diecisiete, tomo II, página 915, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA). El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa). **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”**

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, en el caso concreto, se puede sostener que el actor mantiene una relación de naturaleza administrativa con la Fiscalía General del Estado, la cual como se anticipó, se rige por sus normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, por tanto, queda excluido de una relación laboral con la fiscalía, no obstante, con base en la constitución federal, si bien no está prevista con precisión la competencia de los tribunales

administrativos como este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de las demandas promovidas por dichos servidores públicos a efecto de deducir pretensiones relacionadas con el pago (u omisiones) de las prestaciones de sus servicios, dicha competencia debe recaer en este órgano jurisdiccional, por ser el más *afín* para conocer del acto administrativo de referencia, en cumplimiento al derecho de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

En todo caso, el artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵, dispone que este tribunal es competente para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, entre otros, tratándose de controversias de carácter administrativo que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; de ahí que si a través del juicio contencioso administrativo de origen, el demandante, por disposición constitucional, se encuentra sujeto a una relación de naturaleza administrativa con la autoridad demandada (Fiscalía General del Estado) y señala como acto impugnado, la retención u omisión de pago de la prestación denominada **“Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia”**, cuya resolución escrita manifiesta desconocer, entonces, se dice que la procedencia del juicio se actualiza, además, por virtud de la hipótesis legal antes referida, pues se trata de una presunta resolución definitiva de carácter administrativo, de ahí que no asista la razón a la autoridad recurrente en cuanto al agravio en estudio.

Por otro lado, es **infundado** por insuficiente el argumento de la recurrente en cuanto a la inexistencia del acto impugnado, pues del escrito inicial de demanda se observa que el actor manifiesta haber percibido la cantidad de **\$13,334.41 (trece mil trescientos treinta y cuatro pesos 41/100)** por concepto de la prestación denominada **“Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia”**, manifestando que la misma le fue dejada de pagar desde el mes

⁵ “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las **controversias de carácter administrativo** y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-053/2021-P-3

de febrero de dos mil diecinueve y para acreditar su dicho, entre sus pruebas exhibió varios recibos de pago, uno de ellos se digitaliza a continuación:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO							
CLAVE CATEGORÍA	FECHA DE ALTA	PERIODO DE PAGO		RECIPO N°			
CJG000000	01/12/2006	16 - 30 ENERO 2019		535			
ADSCRIPCIÓN	CATEGORÍA	No. PLAZA	T. P.	RFC	QUINCENA	No. EMPLEADO	
F600	Jefe de Grupo		Confianza		2		
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE		
77	COMP. DE DESEMP. POR ACT. DE SAG. PÚB. Y PROC. DE JUSTICIA 16000	\$ 16,000.00	10	ISR Retenido 2665.59	\$ 2,665.59		
CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2019.							
TOTAL PERCEPCIONES		\$ 16,000.00	TOTAL DEDUCCIONES		\$ 2,665.59		
CUENTA ISSET			NETO A PAGAR		\$ 13,334.41		

Lo anterior, permite advertir que la prestación cuya omisión o retención de pago reclama el actor sí le era cubierta de manera continua por parte de las autoridades demandadas, de ahí que la negativa u omisión de pago referida, al tratarse de un hecho negativo, procesalmente está excluido de prueba, en términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁶, de aplicación supletoria a la materia, por lo que, en principio, en esta etapa procesal, no es procedente determinar el desechamiento de la demanda por falta de requisitos procesales y requerir al demandante la acreditación de la existencia del acto que combate, pues ello será motivo de análisis de la Sala instructora en la sentencia definitiva que resuelva sobre controversia planteada, una vez que quede integrada la *litis* y conforme a la carga probatoria que les corresponda, las partes aporten los medios procesales conducentes para acreditar sus pretensiones y, en su caso, excepciones.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VII-P-1aS-805**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

⁶ "Artículo 238.- Hechos excluidos de prueba.

No requerirán prueba:

I.- Los hechos notorios; y

II.- Los hechos negativos, a menos que la negación:

- a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;
- b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o
- c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes."

(Énfasis añadido)

Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 31, febrero dos mil catorce, página 341, misma que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.”

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

10

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

Lo anterior, máxime que como quedó asentado previamente, el demandante manifestó desconocer los fundamentos y motivos que originaron la retención u omisión de pago del concepto “Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia”, precisamente porque no le fue notificado acto o resolución alguna, en donde constara la causa legal de la omisión del pago.

En ese sentido, se hace necesario tener presente el contenido del artículo 44, fracción III, con relación al distinto 46, primer párrafo, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;”



(...)

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

De los dispositivos previamente transcritos, se tiene que es obligación procesal del accionante, en principio, adjuntar a su escrito de demanda, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad; no obstante ello, existe un supuesto de excepción a la obligación procesal referida, ello, cuando se alegue su **desconocimiento**, entiéndase el desconocimiento del contenido del acto expreso, siendo que en este caso, la autoridad demandada al momento de formular su contestación respectiva, está obligada a dar a conocer el acto combatido al demandante, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado, a fin de que la parte actora pueda combatir dichos actos desconocidos, en el caso, mediante su ampliación a la demanda, en caso que acepte la existencia de dichos actos.

Bajo esta óptica, la parte actora, en el caso concreto, manifestó en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad, que no le fueron dados a conocer por escrito, las razones y fundamentos de la retención u omisión de pago la prestación denominada "**Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia**", entonces, debe considerarse que el acto susceptible a conocer por este órgano jurisdiccional es el documento escrito del que deriva tal retención u omisión de pago de la prestación alegada, el cual además, se ubica en la mecánica prevista por el referido artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, antes citado.

Luego, como se ha mencionado, el multicitado artículo releva al actor de condicionantes que por lo general son necesarios para la impugnación de los actos en el juicio contencioso administrativo, lo cual se justifica, por el

desconocimiento del contenido del acto que pretende impugnar el particular, toda vez que éste al aducir ello, sólo tiene la presunción de su existencia (el acto), más no de su contenido, pues al no existir notificación por parte de la autoridad, o bien, la propia manifestación del actor de que hubiera señalado no tener conocimiento del contenido del acto, o que de su demanda y documentos anexos no se desprendieran elementos con los que se demostrase el conocimiento del mismo, aunque se negase en la demanda; en esa condición, se parte de la premisa (*iuris tantum*) que el actor no cuenta con el medio legal o con ningún otro con el que haya podido conocer el contenido del acto que pretende impugnar, estimando, en relación con ello, que las propias autoridades son las obligadas legalmente en dar a conocer sus determinaciones, o bien, acreditar lo contrario.

Obteniendo de lo anterior que el referido precepto es un conducto legal en el que el legislador le concede al gobernado, la posibilidad de impugnar actos, aun desconociendo el contenido de los mismos, a fin de que no sea vulnerado su derecho a la impartición de justicia, cuando este último tenga sólo la presunción de la existencia de uno.

12

Finalmente, es **infundado** por insuficiente el argumento de la *extemporaneidad* del juicio, ya que se observa que el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁷, dispone que la demanda en el juicio contencioso administrativo debe presentarse dentro del plazo de quince días; plazo que puede iniciar su cómputo en tres diferentes supuestos, a saber: **1)** al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, **2)** al día siguiente en que el actor haya tenido conocimiento (de su contenido), y **3)** al día siguiente en el que el actor se haya ostentado sabedor del acto o de su ejecución (de su contenido).

Asimismo, dicho artículo, en relación con el diverso 40, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado⁸, prevé como causal de improcedencia del juicio, cuando éste se promueva fuera de los plazos legales, mismos que han quedado antes referidos.

⁷ “**Artículo 42.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)

⁸ “**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)



Ahora bien, cabe recalcar que para realizar el referido cómputo, se debe tomar en cuenta la fecha a partir de cuándo el promovente tuvo conocimiento del contenido del acto, ya sea por vía de la notificación o porque el actor manifieste tener conocimiento al respecto, o se hubiere ostentado sabedor del mismo (de su contenido); resultando que si al contabilizar los días que se tuvo para la presentación oportuna de la demanda, ésta no se realizó en el plazo legal, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la misma por *extemporánea*, o si hubiese sido admitida, el sobreseimiento del juicio.

Así las cosas, si el actor desconoce el contenido del acto impugnado que originó la retención u omisión del pago, esto es, que en ninguna forma se le ha dado a conocer el contenido de dicho acto, en el que obre expresamente las razones y fundamentos del mismo -bajo la presunción de su existencia-, esto con fundamento en la excepción prevista en el artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia; entonces, es dable considerar que esta situación también una excepción para la exigencia temporal impuesta en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

Efectivamente, ya que en este caso, la temporalidad a la que dejó sujeta el legislador ordinario la presentación de la demanda, no puede ser aplicable en aquellos casos en donde se manifiesta el desconocimiento del acto (entiéndase, de su contenido), ya que tal consecuencia legal encuentra su justificación cuando se advierte que el actor sí estaba en posibilidad de impugnar el acto (por haber notificación, por la exhibición del acto o porque se ostente conocedor del contenido del mismo) y que los particulares hubieran sido omisos en realizarlo en tiempo.

Una determinación en contrario, es decir, basar la procedencia del juicio contencioso administrativo únicamente con la simple manifestación del actor de tener conocimiento de la existencia (no del contenido –fundamentos y motivos-) del acto impugnado, implicaría dejar sin defensa al accionante, ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene, por *analogía*, la jurisprudencia **2a./J 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Luego entonces, el desconocimiento del contenido del acto impugnado y/o su constancia de notificación, como en el caso sucedió, hace que procesalmente no pueda tomarse válidamente como referencia la fecha de conocimiento de su existencia por el actor, para desechar la demanda por *extemporaneidad*, como lo pretende la autoridad recurrente, habida cuenta que el actor manifestó desconocer el documento escrito en el que consten los fundamentos y motivos de la omisión del pago de la prestación denominada **“Compensación por Desempeño por Actividades de Seguridad Pública y Procuración de Justicia”** y que éste le haya sido notificado legalmente.

Por lo tanto, es evidente que para desechar el juicio por *extemporáneo*, este tribunal no se puede basar en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento (de la existencia) al actor de tal “omisión”, tal como lo esgrime la autoridad recurrente, sin previamente analizar si las autoridades demandadas en el juicio de origen cumplieron con la carga procesal de exhibir las constancias que acrediten la existencia del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-053/2021-P-3

acto impugnado por escrito, así como su legal notificación, o bien, acreditar lo contrario, lo que deberá hacerse mediante la contestación de demanda.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora haya referido que desde el mes de febrero de dos mil diecinueve se le dejó de cubrir el pago de la prestación referida, ello porque como se dijo, el momento procesal oportuno será aquél en el que las autoridades den contestación a la demanda, y en su caso, el actor formule su ampliación de la misma, cuando se verifique la oportunidad en la presentación.

Es de señalarse que este criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los diversos recursos de reclamación **REC-086/2019-P-1** y **REC-096/2019-P-2**, mismos que fueron aprobados en las sesiones de Pleno celebradas los días **diez de julio** y **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los **agravios** hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente en el caso es **confirmar** el acuerdo de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número **959/2019-S-3**.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** por insuficientes los agravios de reclamación planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **acuerdo de admisión** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número **959/2019-S-3**; por las razones apuntadas en el último considerando de la presente resolución.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-053/2021-P-3** y del juicio **959/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

16

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-053/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...